

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (083)

Santiago de Cali, veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 030 DE 2023"

El director territorial Pacifico en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA.

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A

su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

En esta misma ley, establece reglas específicas para cuando las medidas preventivas son interpuestas a agentes que han sido sorprendidos en flagrancia, en su artículo 14, en los siguientes términos: Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

De igual forma, establece en su artículo 15, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento "se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

V. HECHOS

PRIMERO: El día 18 de junio de los corrientes, con el fin de asegurar y bloquequear el paso de elementos para ser utilizados en la minería ilegal en el sector de las minas del socorro, se instaló un puesto de control por parte del equipo del parque nacional natural farallones junto con el ejército nacional.

El puesto se instaló en el sector de la caseta comunal, en la vereda el pato, en el corregimiento de la Leonera, en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
03° 26 47"	76° 39	La Leonera	Caseta comunal	El Pato
	59"			

SEGUNDO: Siendo las 11:58 pm, el ejército nacional aborda dos motocicletas, la primera es conducida por un sujeto que la parecer es el campanero y la otra motocicleta es manejada por una pareja quienes transportaban una estopa con víveres. Al realizar la entrevista, se puede determinar que la pareja, no pertenece a la zona y, que su destino final es ingresar al sector de las minas del socorro, puntualmente a Patequeso. El personal del ejercito trata de identificarlas, pero solo una manifiesta su nombre y número de cédula, quien se identifica como **LUIS**

ANGEL TRUJILLO con cédula de ciudadanía No 1162851154 del Dovio Valle. Numero de identificación que fue verificado en los antecedentes de la procuraduría general de la nación y no registra en el sistema.

TERCERO: Al señor LUIS ANGEL TRUJILLO, se le encontraron en las estopas, los elementos descritos a continuación:

Tabla 1. Elementos

ELEMENTOS	CANTIDAD Y DESCRIPCION		
Zucaritas	10 paquetes de 115 gramos cada uno		
Yogurt	7 botellas marcan la antioqueña y un litro c/u		
Gaseosas	3 coca colas x litro y medio C/U		
paquetes de DETODITO	11 paquetes		
Gaseosas	10 gaseosas cocan colas x 400mililitro C/U		
Manimoto	10 paquetes de manimoto x 44 gramos C/U		
Yogurt	3 bolsas de yogurt yogo x 1 litro C/U		
Leche	7 bolsas de leche alpina x 110 mililitros C/U		
Bombombum	1 paquete de bombombum x 24 unidades		
Ponqué Ramo	11 paquetes RAMO x 230gramos C/U.		

CUARTO: El personal de parques nacionales procede a socializarles el Decreto 1076 de 2015, normativa compilatoria del sector ambiente, que dentro de su articulado contiene las actividades permitidas y no permitidas, al interior de un área protegida del sistema de parques nacionales naturales, así como las consecuencias derivadas de ir en contra de su prohibición.

QUINTO: Los elementos descritos en el numeral tercero del presente acto administrativo, fueron objeto de una medida preventiva (decomiso preventivo), teniendo en cuenta que los mismos iban a ser utilizados por el señor **LUIS ANGEL TRUJILLO,** para manutención, en el sector de las minas del socorro, donde se realiza extracción ilegal de oro, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

SEXTO: El señor LUIS ANGEL TRUJILLO personal entrevistado en el puesto de control, fue devuelto desde el corregimiento de la leonera, teniendo en cuenta que sus intenciones eran realizar extracción de minería no permitida al interior del área protegida.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las <u>actividades permitidas</u> en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región,
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)
- B. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
- C. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin

de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación <u>o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas</u> al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación	
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Call, Municipio de Cali	
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.		
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali	
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali	
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali	

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Es importante iniciar mencionado que, como ya se ha sido expuesto, actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón), actividad que se caracteriza por realizarse en un área totalmente despoblada, conocida comúnmente como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra a una altura de más de 3.000 metros sobre el nivel del mar. Dadas tales condiciones, las personas que desarrollan dicha actividad ilegal deben, a grandes rasgos, pernoctar en el terreno en carpas, tener implementos que les permitan soportar las bajas temperaturas y la lluvia, subir enseres de cocina y alimentos, entre otros, toda vez que, de no disponer de este conjunto de elementos, el ejercicio de la actividad no sería viable. En razón a lo anterior, podemos observar como la Resolución 193 de 2018 en su artículo tercero trató de abarcar la gran mayoría de estos elementos con el fin de impedir su ingreso al Área Protegida y, asimismo, obstruir el desarrollo de la minería ilegal.

Ahora bien, dadas las circunstancias de modo y lugar en las cuales se enmarca el presente acto administrativo, se hace necesario hacer alusión a la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" la cual en su artículo 95 define la actividad minera como un conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo, teniendo como fases el acopio, beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. En este orden de ideas, todo desarrollo de la actividad minera requiere instalar un montaje el cual, según el artículo 72 de la norma ibidem, permite efectuar las labores de explotación sin importar que el mismo conste de infraestructura provisional o incipiente.

Por consiguiente, y partiendo de la aceptación expresa del Sr. Luis Ángel Trujillo de dirigirse al sector de "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", es posible afirmar que los víveres relacionados en la tabla 1. del hecho tercero serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. En consecuencia, si bien es cierto que los alimentos por si solos no logran causar un daño al medio ambiente, los mismos al ser parte de la fase de montaje, sí resultan ser determinantes para poder configurar la afectación, ya que sin ellos los mineros no podrían llevar a cabo la actividad ilícita en el área. En virtud de lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para legalizar medida preventiva en flagrancia de decomiso de los víveres y ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38¹ de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo ya señalado, el director territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO, - LEGALIZAR LA MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra del Sr. LUIS ÁNGEL TRUJILLO, identificado con CC 1162851154. respecto de los siguientes elementos:

ITEM	ELEMENTOS	CANTIDAD Y DESCRIPCION 10 paquetes de 115 ramos cada uno	
. 1	Zucaritas		
2	Yogurt	7 botellas marcan la antioqueña y un litro c/u	
3	Gaseosas	3 coca colas x litro y medio C/U	
4	paquetes de DETODITO	11 paquetes	

¹ Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especimenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

5	Gaseosas	10 gaseosas cocan colas x 400mililitro C/U	
6	Manimoto	10 paquetes de Manimoto x 44 gramos C/U	
7	Yogurt	3 bolsas de yogurt yogo x 1 litro C/U	
	Leche	7 bolsas de leche alpina x 110 mililitros C/U	
8	Bombombum	1 paquete de bombombum x 24 unidades	
9	Ponqué Ramo	11 paquetes RAMO x 230gramos C/U.	

Tales elementos, fueron decomisados en las coordenadas que se describen a la continuación, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

	N		W	Corregimiento	Sector	Vereda
03°	26	47"	76° 39	La Leonera	Caseta comunal	El Pato
100	an 0 /		59"			

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR DISPOSICIÓN FINAL a los vivieres objeto del decomiso en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38º de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero. El levantamiento de la medida preventiva, quedará supeditado a contar con el acta de disposición final.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al Sr. LUIS ÁNGEL TRUJILLO.

ARTÍCULO CUARTO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de junio de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON GALINDO TARAZONA.
DIRECTOR

inide 60/1-do T

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

Proyectó: Margarita E Victoria profesional especializada

² Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.